



Barranquilla, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00330-00  
ACCIONANTE: EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE  
ACCIONADO: COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA  
“COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE, actuando en nombre propio, en contra del COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 22 de abril de 2021.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

Señala que es Asociado de la Cooperativa Juriscoop en la seccional Atlántico desde hace más o menos 10 años y, en esa calidad el pasado 22 de abril hogaño, presentó petición al Comité de Solidaridad de la Cooperativa Juriscoop Seccional Atlántico, sin que hasta la fecha haya habido respuesta ni formal ni informal.

##### **1.2.4. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra el COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO, ordenando notificarle.

#### **1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



El señor Carlos Alberto Pinilla Godoy en calidad de Representante Legal del COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO, presenta contestación a la tutela manifestando que es cierto que el accionante radicó derecho de petición el día 22 de abril de 2021, sin embargo agrega, que el Comité de Solidaridad de esa entidad emitió contestación a la mencionada solicitud, la cual fue remitida al correo electrónico del actor, [ecardonasf@hotmail.com](mailto:ecardonasf@hotmail.com) el día 2 de junio de 2021, la cual anexa con su escrito, por lo que solicita se declare hecho superado dentro de la acción de tutela.

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Copia del Derecho de Petición radicada el 22 de abril de 2021.
- 1.4.2. Contestación del derecho de petición, fechada 02 de junio de 2021.

#### **1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE, al no darle respuesta a la petición presentada el 22 de abril de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante memorial de 22 de abril de 2021 solicitó al COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO, le suministrara información acerca del pago del auxilio de solidaridad para personas en condición de discapacidad.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que le habían dado respuesta a la petición impetrada por el actor, mediante oficio notificado al correo electrónico por él aportado, esto es, [ecardonasf@hotmail.com](mailto:ecardonasf@hotmail.com) el día 02 de junio de 2021.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a lo peticionado por él, por parte del COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO, y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor **EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE** por parte del **COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO**,

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ANTONIO CARDONAS FARIDE**, por parte del **COMITÉ DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA**



**“COOPERATIVA JURISCOOP” SECCIONAL ATLÁNTICO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez.

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**9d0366b76dda70fcad7ae50b4401f05a126131eabd8514909871f557207607c0**

Documento generado en 15/06/2021 12:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia